

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 17 de enero de 1961 por la que se convalidan las Tasas y Exacciones Parafiscales que han de regir en relación con determinados servicios de la Región Ecuatorial.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 11 de julio de 1960,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer lo siguiente:

Se convalidan, para su vigencia en la Región Ecuatorial, las Tasas y Exacciones Parafiscales referentes a los servicios de dicha Región que se indican a continuación:

#### *Servicio de la Inspección de Industrias*

Artículo 1.º Se convalidan y, por tanto, se autoriza la percepción de las Tasas y Exacciones Parafiscales por servicios de la Inspección de Industrias de la Región Ecuatorial, que figuran incluidos en la tarifa anexa.

Art. 2.º Dichas Tasas y Exacciones Parafiscales se devengarán por la prestación de los servicios mencionados en la tarifa, y recaerán sobre los propietarios de las instalaciones o las personas que requieran la prestación de los servicios.

Art. 3.º El producto de aquellas Tasas y Exacciones se aplicará a retribución complementaria del personal, gastos de ma-

terial, Tesoro de la Región y Montepío de Funcionarios de la misma.

En la distribución, se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de dicha Inspección de Industrias, y concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias del personal, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

Art. 4.º La gestión directa y efectiva estará a cargo de la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región Ecuatorial, creada por el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960.

La distribución de los ingresos obtenidos se realizará por la referida Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Orden.

Art. 5.º La liquidación de Tasas y Exacciones devengadas por estos servicios se efectuará por la Inspección de Industrias de la Región Ecuatorial.

Art. 6.º La recaudación se llevará a cabo mediante recibo, y por ingreso mediato al Tesoro Regional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1961.

CARRERO

firmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

#### TARIFA

##### Inspección de Industrias

##### SERVICIOS ESPECIALES

##### *Derechos de verificación de contadores de electricidad, de gas y de agua*

Electricidad	Gas	Agua	Tarifa
Capacidad en Kw.	Capacidad en litros o número de mechero	Capacidad según calibre	Pesetas
Hasta 0,50 Kw. ....	De 0 a 7 litros o de 1 a 4 mech.	De 0 a 9 milímetros de calibre ...	15,00
De 0,51 a 1,50 Kw. ....	De 8 a 27 litros o de 5 a 19 mech.	De 10 a 14 milímetros de calibre ...	18,00
De 1,51 a 3,00 Kw. ....	De 28 a 54 litros o de 20 a 49 mech.	De 15 a 19 milímetros de calibre ...	30,00
De 3,01 a 6,00 Kw. ....	De 55 a 110 litros o de 50 a 79 mech.	De 20 a 49 milímetros de calibre ...	50,00
De 6,01 a 12,00 Kw. ....	De 111 a 149 litros o de 80 a 150 mech.	De 50 a 99 milímetros de calibre ...	70,00
De 12,01 en adelante .....	De 150 o más de 150 mecheros .....	De 100 en adelante .....	90,00
Por verificación de un limitador riente .....		Por verificación de una llave de aforo.	10,00

1.º Cuando los contadores eléctricos hayan de ser empleados en transformadores de medida, su capacidad será la que le corresponde sin transformadores, devengándose además los derechos de comprobación de dichos transformadores según la tarifa correspondiente a este servicio.

2.º Cuando pueda verificarse en serie un número superior a diez contadores, todos ellos de iguales características, marca, capacidad, frecuencia, constante, etc., se reducirá en un 10 por 100 la tarifa aplicada.

3.º Cuando la verificación de contadores se efectúa en el domicilio del abonado, a petición de éste, se percibirá un aumento del 50 por 100 de la tarifa aplicada.

#### *Derechos de comprobación y contraste de pesas y medidas*

Por la comprobación y marcado inicial o periódico de las pesas, medidas e instrumentos de pesar y medir, se percibirá:

##### Medidas lineales:

Doble metro, metro y medio metro dividido, 3,00 pesetas.  
Doble decímetro o decímetro divididos, 2,00 pesetas.  
Cadenas o cintas de 5, 10 ó 20 metros, 5,00 pesetas.

##### Medidas de volumen:

Doble estéreo, estéreo o medio estéreo, 10,00 pesetas.

## Medidas ponderales:

## A) Pesas en series:

Series de pesas componentes de 4 ó 5 kilogramos, 10,00 ptas.  
Series de pesas componentes de 1 ó 2 kilogramos, 9,00 ptas.  
Series de pesas componentes de 500 gramos o menores, 5,00 pesetas.

## B) Pesas sueltas:

De 50 kilogramos, 10,00 pesetas.  
De 20 kilogramos, 8,00 pesetas.  
De 10 y 5 kilogramos, 7,00 pesetas.  
De 2 y 1 kilogramos, 5,00 pesetas.  
De 500 gramos y hasta de 50 gramos, 3,00 pesetas.  
De inferior a 50 gramos, 2,00 pesetas.

Cuando se comprueben varias pesas sueltas, el total de lo cobrado no podrá exceder de los derechos correspondientes a los de la serie mayor comprobada.

## Medidas de capacidad:

Hectolitros (uno, medio o cuarto), 10,00 pesetas.  
Decalitros (doble, uno o medio), 8,00 pesetas.  
Litros (doble, uno o tres cuartos), 5,00 pesetas.  
Litros (medio o cuarto), 3,00 pesetas.  
Decilitros (doble, octavo de litro, uno o medio), 2,00 pesetas.  
Centilitros (doble o uno), 2,00 pesetas.

## Instrumentos de pesar:

Microbalanzas, 70,00 pesetas.  
Balanzas de precisión, 35,00 pesetas.  
Balanzas de platerías o finas, 20,00 pesetas.  
Balanzas corrientes con alcance superior a 25 kilos, 18,00 pesetas.  
Balanzas corrientes con alcance hasta 25 kilos, 10,00 pesetas.  
Balanzas automáticas o semiautomáticas, con alcance hasta 10 kilogramos inclusive, 20,00 pesetas.  
Balanzas automáticas con alcance de 10 a 24 kilogramos inclusive, 25,00 pesetas.  
Balanzas automáticas con alcance de 25 a 30 kilogramos inclusive, 35,00 pesetas.  
Balanzas automáticas con alcance mayor de 30 kilogramos, 40,00 pesetas.  
Romanas de alcance hasta 40 kilogramos, 8,00 pesetas.  
Romanas de alcance de 41 a 100 kilogramos, 12,00 pesetas.  
Romanas de alcance de 101 a 200 kilogramos, 20,00 pesetas.  
Romanas de alcance superior a 200 kilogramos, 25,00 pesetas.  
Básculas corrientes o automáticas, con alcance hasta 100 kilogramos inclusive, 30,00 pesetas.  
Básculas corrientes, con alcance de 101 a 200 kilogramos inclusive, 35,00 pesetas.  
Básculas corrientes con alcance de 201 a 500 kilogramos inclusive, 40 pesetas.  
Básculas corrientes, con alcance de 501 a 3.000 kilogramos inclusive, 75 pesetas.

Para toda clase de básculas, con alcance superior a 3.000 kilogramos, se percibirá un aumento de 5,00 pesetas por cada 1.000 kilogramos de exceso sobre el señalado. Por la formación del lastre preciso para la comprobación de romanas, básculas puentes y colgantes o de otras clases, se percibirá 5,00 pesetas por cada 100 kilogramos de lastre, sin que en ningún caso excedan estos derechos del importe de la tarifa correspondiente al instrumento comprobado.

## Medidores automáticos de gasolina, aceite u otros líquidos:

Por cada aparato hasta un litro de capacidad, 15,00 pesetas.  
Por cada litro de capacidad, hasta 25 litros, 15,00 pesetas.

## Derechos de contrastación de metales preciosos:

Por la contrastación de objetos presentados aisladamente o en partidas de la misma y composición homogénea, según el material de los mismos, se percibirá:

Platino.—Por cada gramo o fracción de este peso, 5,00 ptas.  
Oro.—Por cada gramo o su fracción, 3,00 pesetas.

Cuando se presenten en partidas de 100 o más objetos de peso unitario inferior a cuatro gramos (sujetadores, medallas, etcétera), por cada centenar, 300 pesetas.

Plata.—Por cada 10 gramos o fracción de este peso, 2,00 ptas.  
En partida de 100 objetos de peso inferior a 10 gramos. El centenar, 75,00 pesetas.

Piezas sueltas con peso hasta 25 gramos, con pedrería o dispuestas para ello. Por pieza, 7,00 pesetas.

Cubiertos, cucharas y piezas de cubertería. Por pieza, 3,00 pesetas.

Cubiertos presentados en partidas de 50 piezas. Por cada partida, 150,00 pesetas.

Se admitirá como una sola pieza los objetos que forman pareja (aretes, gemelos, etc.).

En cubertería, las piezas de un juego se considerarán como independientes.

*Reconocimiento de punzones y marcas oficiales de contraste extranjeras*

Para dispensar el ensayo en España de las cajas extranjeras de relojes y poder precintarlas y marchamarlas, deberán estar numeradas. Se percibirá:

## Platino:

Relojes de bolsillo o de pulsera y cajas sueltas, sin pedrería, por cada uno, 90 pesetas.

## Oro:

Relojes de bolsillo o de pulsera y cajas sueltas, sin pedrería. Por cada uno, 50 pesetas.

Cajas de reloj sin terminar en admisión temporal, sin pedrería, satisfarán por peso:

Platino, por cada gramo, 10 pesetas.

Oro, por cada gramo, cinco pesetas.

Plata, por cada gramo, una peseta.

Las cajas de reloj de fabricación nacional se presentarán a la contrastación en estado de (sacado de fuego).

## Platino:

Relojes de bolsillo o de pulsera y cajas sueltas, sin pedrería, por cada una, 50 pesetas.

## Oro:

Relojes de bolsillo o de pulsera y cajas sueltas, sin pedrería, por cada una, 45 pesetas.

## Plata:

Relojes de bolsillo o de pulsera y cajas sueltas, sin pedrería, por cada una, 15 pesetas.

De modo general, todos los objetos sometidos a contrastación conteniendo esmaltes finos, pedrería o dispuestos para engarzar piedras sufrirán un recargo del 50 por 100 sobre las tarifas que le corresponda aplicar.

## Ensayo químico de barras, líquidos, rieles, etc.:

Lingotes conteniendo solamente platino, 150 pesetas por análisis.

Lingotes conteniendo platino y oro, 150 pesetas por análisis.

Lingotes conteniendo platino, oro y plata, 300 pesetas por análisis.

Lingotes conteniendo solamente oro, 150 pesetas por análisis.

Lingotes conteniendo solamente plata, 75 pesetas por análisis.

En los ensayos de tierras, escobillas y similares se satisfarán dobles derechos de los figurados en la tarifa anterior para el metal o metales contenidos en las mismas.

Por determinar las proporciones de los metales preciosos y ordinarios contenidos en los lingotes:

Ensayo completo determinando los metales del grupo del platino, 1.200 pesetas por análisis.

Ensayo completo sin determinar los metales del grupo del platino, 750 pesetas por análisis.

*Derechos de reconocimiento de automóviles, verificación de taxímetros y de examen de conductores*

Reconocimiento.—Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo, comprendiendo la certificación de su resultado: de primera categoría, 50 pesetas; de segunda y tercera categoría, 110 pesetas; trolebuses, 660 pesetas; remolques destinados a viajeros o carga, 75 pesetas.

Cuando un vehículo se matricule en otra provincia distinta de aquella en que fué reconocido se abonará un recargo del 30 por 100 de los derechos citados.

Los posteriores reconocimientos devengarán la mitad de derechos.

Por expedición de un duplicado de certificación, en caso de extravío: de primera categoría, 15 pesetas; de segunda y tercera categoría, 30 pesetas.

Taxímetro.—Por la verificación de un taxímetro en el taller, 60 pesetas.

Por las verificaciones periódicas semestrales de los aparatos taxímetros instalados en vehículos, 33 pesetas.

Permisos de conducción.—Por examen de aptitud para conducir vehículos, comprendida la certificación de su resultado:

dé tercera clase, 165 pesetas; de segunda y primera clase, pesetas 456; por el examen particular para obtener el permiso de primera clase especial, 165 pesetas.

Si un peticionario con permiso de segunda clase desea que se le conceda el permiso de primera clase especial, realizará los ejercicios oportunos con autobús o automóvil con remolque y abonará solamente los derechos correspondientes a la obtención del permiso de primera clase.

*Servicios generales*

*Tarifas del servicio de industria:*

Autorización o inscripción y comprobación de nuevas instalaciones o de sus ampliaciones:

Para las industrias, talleres, centrales y subcentrales eléctricas, líneas de transporte o de distribución de energía eléctrica se tomará como base solamente el importe de la maquinaria y de los elementos de la instalación, percibiéndose:

Hasta .....	10.000 pesetas,	330 pesetas
De 10.001 a 25.000 »	»	660 »
De 25.001 a 50.000 »	»	900 »
De 50.001 a 100.000 »	»	1.310 »
De 100.001 a 250.000 »	»	1.780 »
De 250.001 a 500.000 »	»	2.330 »
De 500.001 a 1.000.000 »	»	3.020 »
De 1.000.001 a 1.500.000 »	»	3.850 »
De 1.500.001 a 2.000.000 »	»	4.810 »

Por cada millón de ptas. o fracción más, 1.100 »

El porcentaje de dicha tarifa, aplicado a las distintas modalidades del servicio, será:

- Traslado de instalaciones, 75 por 100 tarifa base.
- Sustituciones de maquinaria, 40 por 100 tarifa base.
- Cambio de propietario, prórrogas de instalación, variación de condiciones de la concesión, 25 por 100 tarifa base.
- Industrias de temporada, 15 por 100 tarifa base.
- Resoluciones denegatorias, 50 por 100 tarifa base.
- Comprobación de características de la maquinaria o de elementos instalados, 10 por 100 tarifa base.

Los reconocimientos periódicos reglamentarios que se efectúan a las instalaciones devengarán el 30 por 100 de la tarifa base, con tope máximo de 2.500 pesetas.

Por la legalización de industrias instaladas clandestinamente se percibirán derechos dobles.

*Servicios eléctricos*

Por las autorizaciones, con arreglo al artículo 54 del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (R. 1955, 1023 y 1201, y apéndice 1951-55, 1764), se aplicará el 50 por 100 de la tarifa base, sin incluir el valor de los aparatos conectados a la instalación.

Por la autorización de instalaciones de pública concurrencia o de una solicitada a petición de parte, incluyendo certificación de enganche a la red. Según la potencia total de los receptores instalados:

Alumbrado: Hasta 500 W., 24 pesetas; hasta 1.000 W., pesetas 50; hasta 4.000 W., 120 pesetas; de más W., 270 pesetas.

Fuerza: Hasta 500 W., 19 pesetas; hasta 1.000 W., 41 pesetas; hasta 4.000 W., 100 pesetas; de más W., 215 pesetas.

Características de la corriente: Tomas de tensión o de tensión y frecuencia, en un punto de la distribución, 45 pesetas.

Inspección de fraudes y levantamiento de acta: Según capacidad en vatios de la instalación. Hasta 1.000 W., 75 pesetas; hasta 4.000 W., 150 pesetas; de más W., 285 pesetas.

Lámparas eléctricas: Cuando el ensayo de una lámpara se efectúe en laboratorio oficial, nueve pesetas; en el domicilio del abonado, 30 pesetas por lámpara. Cuando se presenten a ensayo lotes de lámparas, se cobrará el 50 por 100 de la tarifa anterior por cada una más de la primera.

Para la comprobación de lámparas en fábricas o almacenes se tomarán las muestras en la forma que determina el artículo 52 del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, sin que en cada visita pueda percibirse más de 75 pesetas por marca de lámpara.

Comprobación de aparatos de medida: Perteneciendo a un laboratorio autorizado o portátiles de una empresa, con deducción de sus curvas de error.

Amperímetros o voltímetros de lectura directa, 66 pesetas.

Vatímetros, 132 pesetas.

Si no se precisan dichas curvas de error se percibirá el 50 por 100 de la tarifa anterior.

Tarificación.—Implantación o modificación de tarifas de suministro público de electricidad de gas o de agua:

Cuando la tarifa se refiere a una sola forma de suministro y un solo concepto de tarifación, 195 pesetas.

Cuando se refiere a más de una forma de suministro o más de un concepto de tarifación, 390 pesetas.

Como derechos de laboratorio, en todo ensayo efectuado en los laboratorios de las Delegaciones de Industria, se percibirá, además el 25 por 100 de la tarifa a tarifas aplicadas al ensayo.

Por determinar la resistencia interior o la de aislamiento de un receptor, por circuito, 18 pesetas.

Por comprobar la relación de transformación de un transformador de medida, 45 pesetas.

Por comprobar la relación de un transformador industrial, según su capacidad en kilovatios y por fase:

Hasta cinco kilovatios, 45 pesetas.

Hasta 20 kilovatios, 66 pesetas.

Hasta 50 kilovatios, 84 pesetas.

Hasta 100 kilovatios, 99 pesetas.

Hasta 250 kilovatios, 117 pesetas.

Hasta 500 kilovatios, 150 pesetas.

De más kilovatios, 195 pesetas.

Por la determinación del consumo de un receptor o del rendimiento de los generadores, motores, transformadores, pilas, acumuladores, líneas de transporte y demás máquinas eléctricas (excepto lámparas), según su capacidad en kilovatios y clase de corriente utilizada:

*Monofásica o continua:*

Hasta cinco kilovatios, 18 pesetas.

Hasta 20 kilovatios, 36 pesetas.

Hasta 50 kilovatios, 51 pesetas.

Hasta 100 kilovatios, 165 pesetas.

Hasta 250 kilovatios, 255 pesetas.

Hasta 500 kilovatios, 310 pesetas.

De más kilovatios, 435 pesetas.

*En varias fases:*

Hasta cinco kilovatios, 36 pesetas.

Hasta 20 kilovatios, 66 pesetas.

Hasta 50 kilovatios, 90 pesetas.

Hasta 100 kilovatios, 250 pesetas.

Hasta 250 kilovatios, 330 pesetas.

Hasta 500 kilovatios, 435 pesetas.

De más kilovatios, 525 pesetas.

Por la comprobación de un Laboratorio de Verificación, pesetas 450.

Por la aprobación de un sistema de contador, 300 pesetas.  
Por la modificación del sistema de un contador ya aprobado, 210 pesetas.

Por la comprobación de las compensaciones a empresas eléctricas sobre las nuevas construcciones. Según potencia en kilovatios de la central:

Hasta 1.000 kilovatios, 990 pesetas.  
De 1.001 a 2.500 kilovatios, 1.240 pesetas.  
De 2.501 a 5.000 kilovatios, 2.060 pesetas.  
De 5.001 a 10.000 kilovatios, 2.750 pesetas.  
De 10.001 a 20.000 kilovatios, 4.120 pesetas.  
De 20.001 a 50.000 kilovatios, 6.870 pesetas.  
De 50.001 en adelante, 8.250 pesetas.

Por comprobación de las compensaciones a empresas eléctricas sobre energía térmica. Según potencia en kilovatios de la central:

Hasta 500 kilovatios, 1.230 pesetas.  
De 501 a 1.000 kilovatios, 2.060 pesetas.  
De 1.001 a 5.000 kilovatios, 2.750 pesetas.  
De 5.001 a 10.000 kilovatios, 4.120 pesetas.  
De 10.001 en adelante, 5.500 pesetas.

#### Tarifa de reconcimiento de aparatos a presión

Por la primera prueba, precintado, puesta a punto de los órganos de seguridad y acta de funcionamiento de los generadores y aparatos que contienen vapores o gases a presión, ya sean de nueva instalación o a consecuencia de cambio de emplazamiento o por reparación de los elementos sometidos a presión, se percibirán:

Generadores de vapor: Según la superficie de calefacción en metros cuadrados:

Hasta 20 metros cuadrados, 150 pesetas.  
Hasta 50 metros cuadrados, 186 pesetas.  
Hasta 100 metros cuadrados, 275 pesetas.  
Mayores, 300 pesetas.

Recipientes sometidos a presión por gases o vapores y calderas de destilación de plantas aromáticas. Según su volumen en metros cúbicos:

Hasta un metro cúbico, 132 pesetas.  
Hasta cinco metros cúbicos, 165 pesetas.  
Hasta 20 metros cúbicos, 198 pesetas.  
Mayores, 255 pesetas.

Por revisión, comprobación y marcado de los materiales que entren en su construcción y vigilancia durante ésta, efectuando cuantas visitas sean necesarias a este fin, se aplicará la tarifa base:

Cuando en un mismo día o fábrica constructora se ensayen simultáneamente varios aparatos de la misma clase e iguales, los derechos del segundo serán el 90 por 100 de la tarifa; los del tercero, el 80 por 100; los del cuarto, el 70 por 100, y los del quinto y sucesivos, el 60 por 100.

Extintores de incendios: Según su capacidad en litros:

Hasta 100 litros, 18 pesetas.  
Hasta 250 litros, 36 pesetas.  
Hasta 500 litros, 90 pesetas.  
Hasta 1.000 litros, 135 pesetas.  
Hasta 5.000 litros, 180 pesetas.  
Mayores, 225 pesetas.

Recipientes para el transporte de gases licuados o comprimidos: Por los veinte primeros envases o grupo de ellos, pesetas 75; por cada uno del mismo tipo y propietario, desde el veintiuno en adelante, comprobados en el mismo día, se cobrará tres pesetas por cada uno. Cuando sean para acetileno, butano, propano o mezcla de éstos, los derechos percibidos serán dobles.

Sifones de vidrio: Por cada uno, 150 pesetas.

Manómetros: En el caso especial de verificar exclusivamente el manómetro de un generador o recipiente, se percibirán 45 pesetas, y si el manómetro es para presiones superiores a 20 kilogramos centímetro cuadrado, se abonarán 66 pesetas.

#### Tarifas de comprobación de material volumétrico, termómetros y otros aparatos

Material volumétrico.—Aforo en un solo punto: Recipientes de hasta 50 centímetros cúbicos de capacidad, en lotes de veinticinco piezas, 45 pesetas lote.

Recipientes mayores de 50 centímetros cúbicos de capacidad, en lotes de diez piezas, 60 pesetas lote.

Aforo en dos puntos o graduados: Recipientes de hasta 25 centímetros cúbicos de capacidad, en lotes de diez piezas, 69 pesetas lote.

Recipientes mayores de 25 centímetros cúbicos de capacidad, en lotes de cinco piezas, 81 pesetas lote.

Por una sola pieza se aplicará el doble de las tarifas anteriores correspondientes a la clase de pieza.

Termómetro: Por la comprobación de un termómetro y extensión del certificado correspondiente, cuatro pesetas.

Aparatos varios: Comprobación de faros, 15 pesetas.

Comprobación de frenos o dirección, 30 pesetas por cada concepto.

Comprobación de cilindrada y potencia fiscal de motores, a instancia de parte y expedición del certificado, 198 pesetas.

#### Tarifas de las marcas nacionales de calidad y de fabricación

Independientemente de los gastos que puedan producirse en Laboratorio y en Organismos oficiales o particulares que hayan intervenido, a instancia de la superioridad o del Comité asesor, en comprobaciones, ensayos, análisis y asesoramiento en general, las Delegaciones de Industria percibirán los siguientes honorarios: Por las comprobaciones y visitas para la concesión de las marcas. Por cada producto o artículo se percibirá 825 pesetas. Para diferentes productos o artículos fabricados en el mismo local, pero de similares características y uso se descontará el 25 por 100 en cada uno.

Por la inspección y vigilancia anual de una marca se percibirá el 50 por 100 de la tarifa base.

Defensa de la producción:

Por la puesta en práctica de patentes y expedición del preceptivo certificado, 300 pesetas.

Por la comprobación de la producción real de una industria y expedición del certificado de productor nacional, según el valor de la producción anual de la misma:

Hasta 250.000 pesetas, 500 pesetas.  
De 250.001 a 500.000 pesetas, 750 pesetas.  
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas, 1.040 pesetas.  
De 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas, 1.500 pesetas.  
El exceso de 2.000.000 de pesetas, 0,00015.

#### Tarifas de aparatos elevadores

Por la primera comprobación, según presupuesto de la maquinaria y elementos instalados:

Hasta 10.000 pesetas, 437 pesetas.  
De 10.001 a 25.000 pesetas, 750 pesetas.  
De 25.001 a 50.000 pesetas, 1.500 pesetas.  
De 50.001 a 100.000 pesetas, 2.250 pesetas.  
De 100.001 a 250.000 pesetas, 3.375 pesetas.  
De 250.001 a 500.000 pesetas, 4.500 pesetas.  
De 500.001 a 1.000.000 pesetas, 6.875 pesetas.  
Por cada 1.000.000 o fracción más, 750 pesetas.

En sucesivas inspecciones reglamentarias se percibirá el 30 por 100 de la tarifa base.

Para la aprobación de equipos se tomará como valor de la maquinaria el correspondiente a la capacidad normal de producción de aparatos del mismo tipo que la casa constructora pueda fabricar anualmente.

Para los talleres de casas dedicadas a conservación de ascensores se aplicará la tarifa anterior, considerando el veinte por 100 del valor de los aparatos elevadores cuya conservación tenga contratada.

Cualquier inspección de carácter extraordinario efectuada por orden de autoridad superior no devengará honorarios.

#### Tarifas de servicios administrativos

Certificaciones:

Por la expedición de certificados, a petición de parte, se percibirá 150 pesetas por la primera hoja y cinco pesetas por cada hoja restante.

Por la expedición del certificado de aptitud para ejercer determinadas actividades reglamentarias, 195 pesetas.

Por la confrontación del proyecto, cubicaciones y mediciones necesarias para la expedición de certificados de suministro de materiales u otros elementos, según importe de los mismos:

Hasta 25.000 pesetas, 310 pesetas.  
De 25.001 a 50.000 pesetas, 500 pesetas.  
De 50.001 a 100.000 pesetas, 750 pesetas.  
De 100.001 a 250.000 pesetas, 1.000 pesetas.  
De 250.001 en adelante, 1.250 pesetas.

Expediente de expropiación forzosa, reconocimiento e informe. Tasación de industrias mecánicas, químicas, eléctricas o de sus elementos. Comprobación de obras ejecutadas: En estos servicios se percibirá el 0,5 por 100 del valor de lo expropiado o tasado o comprobado, con un mínimo de 1.250 pesetas.

Accidentes en la industria: Por la comprobación de sus causas e informe a petición de parte, 1.250 pesetas.

Compulsas de datos y documentos para la tramitación de expediente o ejecución de un servicio:

Derechos para servicios especiales, 30 pesetas.  
Derechos para servicios generales, 75 pesetas.

Aquellos servicios que realicen las Delegaciones de Industria y que no tengan honorarios fijados en las tarifas anteriores serán remunerados con arreglo a la tarifa de honorarios fijada y aprobada por la Real Orden de 14 de febrero de 1914, y su abono corresponderá a la persona o entidad que solicitara el servicio o que hubiese instalado el expediente para cuya resolución se considere necesario tal servicio.

En los servicios que se presten a particulares por la Delegación de Industria se devengarán por los funcionarios encargados de realizarlos las dietas y gastos de locomoción previstos en el Reglamento vigente de Dietas y Viáticos para funcionarios públicos.

#### Tarifas de ensayos en el Laboratorio de Electrotecnia

Por las características de los ensayos se aplicará el arancel de tiempo empleado en el mismo (según tabla primera), más el correspondiente a la valoración del elemento o máquina ensayada, si el resultado del ensayo es favorable (tabla segunda).

##### Tabla primera:

Las cuatro primeras horas, 630 pesetas-hora.  
Las que excedan de cuatro hasta ocho horas, 600 pesetas-hora.  
Las que excedan de cuarenta y ocho hasta cien horas, pesetas-hora 375.  
Las que excedan de 100 horas, 250 pesetas-hora.

##### Tabla segunda:

Valoración del elemento o máquina en:  
Hasta 5.000 pesetas, 375 pesetas.  
De 5.000 a 10.000 pesetas, 750 pesetas.

Incremento en la valoración por cada 10.000 o fracción:

Hasta 50.000 pesetas, 720 pesetas.  
Entre 50.000 y 100.000 pesetas, 660 pesetas.  
Mayor de 100.000 pesetas, 600 pesetas.

Cuando el elemento ensayado sea de escaso valor se aplicará el doble de lo señalado en la tabla primera.

#### Servicio de aeropuertos en la Región Ecuatorial

Artículo 1.º Se convalida y por tanto se autoriza la percepción de las Tasas y Exacciones Parafiscales por Servicios de Aeropuertos de la Región Ecuatorial que figuran incluidas en la tarifa anexa.

Art. 2.º Dichas Tasas y Exacciones Parafiscales se devengarán por la prestación de los servicios mencionados en la tarifa y recaerán sobre los usuarios de dichos servicios.

Art. 3.º El producto de aquellas Tasas y Exacciones se aplicará a retribución complementaria del personal, gastos de material, Tesoro de la Región y Montepío de Funcionarios de la misma.

En la distribución se aplicarán a personal y material los

porcentajes que demande la eficiente actuación de dicho servicio de aeropuertos y concretamente para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias del personal, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

Art. 4.º La gestión directa y efectiva estará a cargo de la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región Ecuatorial creada por el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960.

La distribución de los ingresos obtenidos se realizará por la referida Comisión de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Orden.

Art. 5.º La liquidación de Tasas y Exacciones devengadas por estos servicios se efectuará por los servicios de Aeropuertos de la Región Ecuatorial.

Art. 6.º La recaudación se llevará a cabo mediante recibo, y por ingreso mediato al Tesoro Regional.

#### Tasas de derechos de aeropuertos

Motiva la obligación de satisfacer la tasa la prestación de cualquiera de los servicios que se comprenden entre los que se indican y especifican a continuación:

Primero. Aterrizajes y estacionamientos en los aeropuertos nacionales.

Segundo.—Suministro de combustibles y lubricantes a las aeronaves.

Tercero. Servicios prestados en los aeropuertos nacionales.

Cuarto. Entrada de visitantes y aparcamiento de vehículos en los mismos.

#### Sujetos

Los Organismos, Compañías o particulares que utilicen los aeropuertos o los servicios e instalaciones de los mismos, así como los titulares de las concesiones otorgadas por el Organismo gestor de los aeropuertos nacionales y los suministradores de productos petrolíferos a las aeronaves.

#### Bases y tipos de gravamen

Primero. Aterrizajes y estacionamientos en los aeropuertos.

Base de gravamen: En los aterrizajes, el peso máximo de la aeronave al despegue, oficialmente reconocido.

En los estacionamientos, el peso máximo de la aeronave al despegue, oficialmente reconocida, por permanencia continua o interrumpida durante veinticuatro horas y cuando ésta exceda en dos horas.

Tipo de gravamen: Aterrizaje, treinta y cinco pesetas por tonelada fiscal. Estacionamiento, tres cincuenta pesetas por tonelada fiscal.

Estos tipos se verán afectados por las siguientes deducciones, exenciones y recargos:

##### Deducciones:

a) Por clase de aeropuertos: Los aeropuertos se clasifican en: de primera, segunda y tercera categorías. En los aeropuertos de segunda y tercera categorías se aplicarán al tipo de gravamen bonificaciones del 25 por 100, y 50 por 100, respectivamente.

b) Por clase de tráfico: A los efectos de este apartado, se distinguen las siguientes clases de tráfico:

Primero. Transporte aéreo de pasajeros.

Segundo. Transporte aéreo de carga.

Transporte aéreo con helicópteros.

Trabajos aéreos.

Tráfico de aeronaves privadas.

Tercero. Tráfico de seguridad y de servicio.

Cuarto. Tráfico de aeronaves de Estado.

Para el tráfico a que se refieren los grupos segundo y tercero se aplicarán al tipo de gravamen bonificaciones del veinticinco por ciento y cincuenta por ciento, respectivamente.

c) Por clase de vuelo: Podrá ser éste internacional o interior, aplicándose para este último al tipo de gravamen una bonificación del cincuenta por ciento.

La aplicación de bonificaciones sobre el tipo de gravamen por uno de los conceptos anteriores no excluye la que pudieran aplicarse por los otros.

**Exenciones:**

Quedan exentos los derechos:

Las aeronaves de Estado españolas.

Las aeronaves de Estado, extranjeras en el caso que los Estados a que pertenezcan concedan análoga exención a las aeronaves de Estado españolas.

Las aeronaves que realicen despegues frustrados o aterrizajes a requerimiento de la autoridad aeronáutica.

**Recargos:**

En aquellos aeropuertos que se tenga establecido servicio a petición, fuera de sus horarios normales de apertura y cierre, se aplicarán al tipo de gravamen un recargo del 50 por 100 cuando se utilice dicho servicio.

**2.º Suministro de combustibles y lubricantes:**

**Primero.—Suministro de combustibles:**

Base de gravamen: Combustible suministrado a la aeronave.  
Tipo de gravamen: Cero doce pesetas por litro.

**Segundo.—Suministro de lubricantes:**

Base de gravamen: Lubrificante suministrado a la aeronave.  
Tipo de gravamen: Cero doce pesetas por litro

**3.º Servicios prestados en los aeropuertos nacionales.**

**Primero.—Servicios de albergue en hangares y cobertizos:**

Base de gravamen: La superficie ocupada en hangares y cobertizos por cada aeronave, obtenida de multiplicar la longitud de extremo a extremo de ala por la de proa a popa de la misma, dimensiones que estarán fijadas en el certificado de navegabilidad.

Tipo de gravamen: Cero cincuenta pesetas por metro cuadrado y día o fracción de día.

**Deducciones:**

El tipo de gravamen sufrirá una reducción de un veinticinco por ciento para las aeronaves de servicio público pertenecientes a empresas nacionales concesionarias de la explotación de líneas aéreas, siempre que las aeronaves a que se aplique este beneficio sean las que normalmente efectúan el servicio público en la ruta a que esté afecto el aeropuerto, bien por ser cabeza o término de la ruta o por ser escala facultativa prevista.

Los aviones no dedicados a actividades comerciales, de peso máximo al despegue inferior a mil quinientos kilogramos, tendrán una deducción del cincuenta por ciento sobre el tipo de gravamen.

**Segundo.—Servicios de socorro fuera del campo:**

Base del gravamen: Distancia recorrida para estos fines por automóviles rápidos o vehículos de carga.

Tipo de gravamen: Cinco pesetas por kilómetro recorrido por automóvil rápido y diez pesetas por kilómetro recorrido por vehículo de carga.

**Tercero.—Alquiler de locales para oficinas en los aeropuertos:**

Base de gravamen: La superficie utilizada a este concepto y para estos fines en los locales de los aeropuertos.

Tipo de gravamen: Cincuenta pesetas por metro cuadrado y mes.

**Cuarto.—Alquiler de garaje-almacén:**

Base de gravamen: La superficie utilizada por este concepto y para estos fines de locales en los aeropuertos.

Tipo de gravamen: Quince pesetas por metro cuadrado y mes.

**Quinto.—Alquiler de tanques:**

Base de gravamen: La capacidad de los tanques propiedad del organismo gestor de los aeropuertos nacionales.

Tipo de gravamen: Dos mil cuatrocientas pesetas por tanque y año cuando la capacidad de éstos no exceda de diez mil litros. Excediendo de diez mil litros se abonarán dos mil cuatrocientas pesetas por cada diez mil litros o fracción.

**Sexto.—Prestación de servicios especiales:**

Base de gravamen: Los gastos por empleo de personal y el valor de los materiales suministrados en los servicios que, no

enumerados en este Decreto, puedan prestarse por el organismo gestor de los aeropuertos nacionales dentro y fuera de los mismos, de acuerdo con un presupuesto que se formalizará al efecto.

Tipo de gravamen: El total del presupuesto, a abonar.

**Séptimo.—Servicios telefónicos, telegráficos y radiotelegráficos:**

Base de gravamen: Se abonarán con arreglo a las tarifas ordinarias oficiales previamente establecidas para estos servicios en las dependencias del Estado, a excepción de los radiotelegráficos, a los que se aplicarán las tasas urgentes de Telégrafos para radios en el interior de España y provincias de África, y las ordinarias de Transradio Española para el extranjero. En este último caso, y de solicitarse prioridad en la transmisión y entrega del radiotelegrama, se aplicará la tasa de «urgencia».

**Octavo.—Consignación y despacho de aviones:**

Base de gravamen: El despacho y consignación de aeronaves, que comprende la recepción y embarque de pasajeros y tripulaciones, distribución de los documentos de llegada (cartera del avión) y trámites Aduanas, Policía, Sanidad y Moneda; operaciones de descarga y carga de equipajes; suministro de agua; carga de avituallamientos; determinadas ayudas técnicas al avión; limpieza de la aeronave, etc.

Para la aplicación de esta base se tendrá en cuenta el tipo de compañías a que pertenezcan las aeronaves, si como si los servicios han sido o no previamente contratados, para lo cual se clasificaran éstos en tres grupos:

Grupo a) Servicios contratados con compañías de tráfico regular.

Grupo b) Servicios contratados con compañías de tráfico irregular.

Grupo c) Servicios especiales que no hayan sido contratados previamente.

Se establecen cinco categorías de aeronaves, atendiendo principalmente a la capacidad de transporte de pasajeros de los distintos tipos de aviones.

Tipo de gravamen: Para este servicio se aplicarán las tarifas siguientes:

	Escala término	Escala tránsito	Escala técnica
<b>Grupo a):</b>			
1.ª categoría .....	825	650	400
2.ª » .....	1.200	950	575
3.ª » .....	1.650	1.325	800
4.ª » .....	2.000	1.600	950
5.ª » .....	2.250	1.800	1.075
<b>Grupo b):</b>			
1.ª categoría .....	1.000	900	500
2.ª » .....	1.500	1.300	800
3.ª » .....	1.900	1.600	1.000
4.ª » .....	2.400	2.000	1.200
5.ª » .....	2.800	2.500	1.400
<b>Grupo c):</b>			
1.ª categoría .....	1.300	1.000	600
2.ª » .....	1.800	1.500	1.000
3.ª » .....	2.500	2.000	1.200
4.ª » .....	3.000	2.500	1.500
5.ª » .....	3.500	3.000	1.800

**Recargos:**

Veinticinco por ciento a las operaciones realizadas en domingos y días festivos.

Cincuenta por ciento en los servicios nocturnos, considerándose como tales los realizados entre las veintiuna y las siete horas.

Estos recargos son acumulables.

Si de las dos fases de una operación, aterrizaje y despegue, se realiza únicamente una de ellas en las condiciones señaladas anteriormente, se reducirán a su mitad los recargos especificados.

## 4.º Entrada de visitantes y aparcamiento de vehículos.

## Entrada de visitantes:

Base de gravamen: Derecho de acceso.

Tipo de gravamen: Tres pesetas por persona.

## Aparcamiento de vehículos:

Base de gravamen: Derecho de aparcar.

Tipo de gravamen: Autobuses, diez pesetas; automóviles ligeros, cinco pesetas; motocicletas, bicicletas, etcétera, dos pesetas.

Madrid, 17 de enero de 1961.—Luis Carrero Blanco.

\* \* \*

**ORDEN de 25 de enero de 1961 por la que se declaran en libertad absoluta de comercio, circulación y precio los productos de droguería que se indican.**

## Excelentísimos señores:

La tendencia a la estabilidad interna y a la normalización de la vida comercial, como consecuencia de la nueva etapa iniciada en la política económica del Gobierno, permite ir liberalizando de circunstanciales intervenciones a productos que ofrecen hoy una situación de seguro abastecimiento en el mercado, y que pueden entrar en la adaptación de la ordenación económica en relación de costos y precios ajustados a las condiciones que imponga el desenvolvimiento real de la demanda y la producción.

Para la consecución de esta finalidad, liberalizando de precios y márgenes comerciales a ciertos productos químicos, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la Dirección General de Comercio Interior, ha dispuesto:

A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» quedan en libertad absoluta de comercio, circulación y precio los productos de droguería que a continuación se indican, sujetos a intervención de márgenes comerciales y fijación de precio por las disposiciones que asimismo se mencionan, y que quedan derogadas en cuanto se opongan a la liberación que por esta Orden se establece:

**Insecticidas.**—Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 2 de agosto de 1946.

**Derivados de la destilación de alquitrán de hulla.**—Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15 de abril de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo).

**Limpiametales líquidos.**—Orden de 18 de abril de 1944, del Ministerio de Industria y Comercio («Boletín Oficial del Estado» de 24 del mismo mes).

**Polvos netol, ceras, cremas para calzado y betunes.**—Orden de 1 de mayo de 1946, del Ministerio de Industria y Comercio («Boletín Oficial del Estado» de 4 del mismo mes).

**Lana de acero y estropajos de acero.**—Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, de 23 de abril de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo).

Lo digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.—Sres. ...

\* \* \*

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 22 de diciembre de 1960 por la que se dispone que la Oficina para la ejecución de los Convenios con Norteamérica se denomine en lo sucesivo «Oficina de Relaciones Financieras Exteriores».**

## Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 9 de abril de 1954 fué creada dentro del Ministerio de Hacienda la Oficina para la ejecución de los Convenios con Norteamérica, dependiente de la Subsecretaría, con el fin de conocer y resolver los problemas derivados de lo

dispuesto en el anexo único al Convenio de Ayuda para la Mutua Defensa, firmado el 26 de septiembre de 1953. Por Orden de 6 de junio de 1957 se adscribió la mencionada Oficina a la Secretaría General Técnica del Departamento.

Desde la fecha de la creación de esta Oficina, las relaciones económicas de nuestro país con el extranjero se han desarrollado de un modo extraordinario, y generalmente dentro del Ministerio se encargó de la tramitación de las mismas a la mencionada Oficina, por ser la más idónea. Así en la actualidad se ocupa no solamente de los problemas relacionados con la Ayuda Americana, sino que centraliza las relaciones con un amplio grupo de organismos financieros internacionales, tales como el Banco Mundial, la Corporación Financiera Internacional, el Development Loan Fund y el Export-Import Bank.

Habida cuenta de esta extensión de funciones, resulta oportuno proceder a una modificación del título de este servicio, para utilizar otro que refleje más exactamente su contenido.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

La Oficina para la ejecución de los Convenios con Norteamérica, adscrita a la Secretaría General Técnica del Ministerio, pasará a denominarse en lo sucesivo «Oficina de Relaciones Financieras Exteriores».

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

\* \* \*

**CORRECCION de erratas de las Tarifas de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden ministerial de 15 de diciembre de 1960 y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» números 310 de 1960 a 14 de 1961 (27 de diciembre de 1960 a 17 de enero de 1961).**

Padecido errores en la inserción de dichas Tarifas, se subsanan los mismos a continuación:

Epígrafe 1.621.—c3) En la línea segunda se dice «coción», debe decir «cocción».

Epígrafe 1.622.—En la línea cuarta se dice «juegos», debe decir «jugos».

Epígrafe 1.721.—a) Nota 3.ª—Termina la nota con la palabra «caja», debe decir «baja».

Epígrafe 1.721.—b2) En la línea segunda dice «accionadas», debe decir «accionada».

Epígrafe 1.925.—a) Nota 3.ª—La última palabra del párrafo dice «camapaña», debe decir «campaña».

Epígrafe 1.926.—c1) Donde dice «Por el clásico sistema de champanes», debe decir «Por el clásico sistema champanés».

Epígrafe 1.928.—b) En la tercera línea dice «tipo», debe decir «tiempo».

Epígrafe 3.325.—b) Nota 1.ª—Al final de esta nota dice «2522-s», debe decir «2523-g».

Epígrafe 4.221.—a7) Se dice «por cada máquina de desviar cantos», debe decir «por cada máquina de desvirar cantos».

Epígrafe 5.221.—c4) Dice «por cada 100 decímetros cúbicos», y debe decir «por cada 1.000 decímetros cúbicos».

Epígrafe 5.223.—b1) En la segunda línea, donde dice «sufato», debe decir «sulfato».

Epígrafe 5.224.—f) En la primera línea, donde dice «licuefacción», debe decir «liquefacción».

Epígrafe 5.225.—Entre las dos primeras palabras de la primera línea debe existir una coma.

Epígrafe 5.622.—b1) Donde dice «decolorantes», debe decir «decolorantes».

Epígrafe 6.122.—d) En la cuarta línea, donde dice «terrazo», debe decir «Terrazo».

Epígrafe 6.153.—m) En la nota de este apartado, en la tercera línea, donde dice «realicen a actividad», debe decir «realicen la actividad».

Epígrafe 7.221.—c) En la línea tercera, donde dice «ritu-rarlas», debe decir «mitrurarlas».

Epígrafe 7.221.—i) En la línea quinta, donde dice «hilo sob-tenidos», debe decir «hilos obtenidos».

Epígrafe 9.141.—h) En la línea sexta, donde dice «ca zado-res», debe decir «calzadores».